

Debo decir que seria muy bueno que en efecto los testadores concedieran dicha facultad de apoderarse de los bienes hereditarios, venderlos &c., y la de desempeñar su cargo en mas del tiempo legal, á los albaceas; pero tambien prohibir ese empirismo de los escribanos, por el cual, y tal vez aun contra la voluntad del testador, incertan en todo testamento, salga ó no salga, convenga ó no convenga, dichos poderes y prorogacion del término legal.

§ XII.

OCULTACION DE BIENES.

„Siempre que la haga el heredero, dice Murillo, no se anula el inventario, ni el heredero queda obligado á mas de á lo que monta la herencia, sino solo á pagar el duplo de lo ocultado. Para incurrir en esta pena es necesario lo 1.º que el que alega la ocultacion especifique con individualidad los bienes ocultados: 2.º que pruebe que se hizo con ciencia cierta, dolo y malicia; y 3.º que pruebe que esos bienes estaban en poder del difunto al tiempo de su muerte.”

„Esta prueba no solo puede hacerse por testigos de vista, sino tambien por los de vida, por presunciones ó congeturas: pero debe probarse dolo verdadero, que es el que se prueba por evidentes y manifiestos indicios, como en los delitos de homicidio y otros en los que es indispensable la premeditacion en el que los cometió; y no basta probar de lo presunto, que es en el que hay culpa lata, y se prueba por indicios probables, como en el que no restituye lo que sabe que está debiendo, ó en el que deja la cosa depositada en lugar por donde trancitan muchos.”

„De esta pena se exime el que hace en el inventario la protesta de agregar lo que hallare de nuevo; pero no sin condiciones vehementes ó graves se le probare que maliciosamente ocultó, como si se le advirtió que listase tales bienes, no lo hizo, y despues se averigua que estaban en poder del difunto.”

„En el juicio de ocultacion se procede ordinariamente, aunque proceder de otro modo no anula el proceso, y por él no se suspende la division de lo inventariado. Si ésta no está hecha, el juicio de ocultacion debe instaurarse ante el juez de la testamentaria, porque ésta atrae; pero si ya se hizo con el que se concluyó, el juicio de inventarios se instaurará ante cualquiera juez siguiendo el fuero del ocultador.”

„No se reputa tal, ni incurre en la pena, el que se vale de otro para que forme el inventario, y este oculta: ni el poseedor, que como tal, y no como heredero, forma el inventario y encubre, porque como penal, se restringe esta ley.”

CAPITULO IV.

INVENTARIOS Y TASACIONES.

¿Son necesarios los inventarios y tazaciones para hacer una justa y arreglada division? ¿Qué es un inventario? ¿Cuál es su objeto? ¿Cuántas son sus clases? ¿Cuáles son los requisitos y cuántos para la validez de un inventario solemne? ¿Quiénes deben hacer inventarios? ¿Cuáles son los efectos de estos? ¿Es precisa la aceptacion de la herencia para que tenga el inventario fuerza contra el heredero? ¿A qué queda obligado el heredero que ha hecho el inventario? ¿Cuáles las pe-

nas en que incurre el heredero por ocultar los bienes hereditarios? ¿Ante qué juez debe hacerse el inventario y en qué lugar? ¿Qué debe hacerse después del inventario? Entremos en asunto.

§ I.

¿SON NECESARIOS LOS INVENTARIOS Y TASACIONES, PARA HACER UNA JUSTA Y ARREGLADA DIVISION?

Después de haber tratado las diferentes clases de sucesiones, creo muy necesario explicar la materia relativa á la division y particion de aquellas empujando por los inventarios y tasacion de los bienes de que constan; sin cuyo acto creo imposible hacer una cómoda, arreglada y justa particion, conforme á las leyes y voluntad del testador, porque es el principio y la base de toda particion. ¿Son necesarios los inventarios y las tazaciones para una justa, cómoda y arreglada division? Esto se infiere de lo dicho y del estudio de todo lo que sigue.

§ II.

¿QUÉ ES INVENTARIO?

Las leyes 99 y 100 del tit. 18 part. 3 y 5 tit. 6 part. 6, dicen y lo mismo Febrero, Escriche, Romero, Gil y otros que: „inventario es una escritura en que se anotan con especificacion los bienes de alguna persona, por muerte suya, embargo ú otra cosa.” Nos conformamos con esta definicion, y á ella nos estaremos.

§ III.

¿CUAL ES SU OBJETO?

Con cuatro objetos fueron introducidos los inventarios: 1.º, á fin de que los herederos no ocultasen los bienes hereditarios, objeto muy digno de alabanza; pues con él se evitan muchos males; 2.º, para evitar con ellos que estuviesen los herederos obligados á mas de lo que importase la herencia, cosa muy justa y equitativa, pues no hay razon para obligar á otro ó lo ageno; 3.º, para que no dudando en vista de él á cuánto ascendia el capital del finado, no pidiesen los herederos término para admitir ó renunciar la herencia; 4.º, para probar alegaciones negativas, que de otro modo se juzgan improbables. Estos marcados objetos sirven para aclarar y probar la necesidad y ventajas de los inventarios.

§ IV.

¿CUÁNTAS CLASES HAY DE INVENTARIOS Y CUÁLES SON?

Hay cuatro clases ó especies de inventarios: judiciales, extrajudiciales, solemnes y privilegiados. El judicial es el que se ejecuta por ante el juez, ya á peticion de parte ya de oficio. Extrajudicial es el que hacen los albaceas ó interezados, sin intervencion judicial. El solemne es el que se ejecuta observando las solemnidades prescritas por el derecho; y los privilegiados ó mas bien simples, son aquellos en que no se observan con rigor dichas solemnidades.

El extrajudicial puede hacerse siempre, menos en los casos siguientes: 1.º, cuando haya que recon- tar dinero ó inventariar alhajas preciosas, porque esto exige mas garantia, y esta está en la intervencion del juez: 2.º, cuando algun acreedor del finado pide se haga inventario judicial, lo que no puede negarsele, pues como acreedor tiene derecho á exi- jirlo y con esto garantiza mas su conducta: 3.º, cuando uno fallese intestado dejando herederos me- nores ó ausentes ó desconocidos; pues entonces se interpone el oficio del juez, á fin de asegurar mas los bienes correspondientes á los interesados y evi- tar choques y litigios de estos con los albaceas ó entre sí. Todo esto es tan claro, racional y justo, que no necesita comentarios ni esplicaciones. Solo diremos que para la faccion extrajudicial de inven- tarios debe pedirse licencia al juez respectivo y este concederla con la restriccion de derecho, y bajo la condicion de que se le presenten.

§ V.

¿CUÁLES Y CUÁNTOS SON LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LOS INVENTARIOS?

Para la validéz de los inventarios solemnes son indispensables los requisitos siguientes: „Primero; que se ejecute ante escribano, con situa- cion de la viuda si la hubiere, y de los demas herederos entre quienes ha de hacerse la particion; advirtiendó que el escribano no debe proceder en la formacion del inventario por inquisicion y apremio como causa ejecutiva ó criminal, sino por voluntaria manifesta- cion del heredero ó inventariante, pues si hubiese ocultacion de bienes pueden los interesados usar de la accion que el derecho les concede. En el

dia no es necesario citar á los acreedores y legata- rios; porque pueden redargüir de diminuto el in- ventario, si supiesen que se habian omitido en él algunos bienes; porque antes de hacerse la division se deducen los créditos contra el caudal, y de con- siguiente no se les puede seguir perjuicio alguno de no citarlos.

„Segundo: que presencien la formacion de inven- tarios tres testigos de buena forma, vecinos del lugar en que se ejecuta el inventario, los cuales conozcan al heredero ó inventariante, y vean lo que anote, oigan y entiendan lo que se escriba. Si se dudare de la validez del inventario ó de cual- quiera otro instrumento, porque los testigos lo impug- nan, se tendrán presentes para resolver la duda las siguientes reglas: 1.ª cuando todos los testigos los impugnan, no vale ni hace fé: 2.ª si uno ó dos lo impugnan y tres ó mas lo confirman, se tendrá por válido asi el inventario, como cualquiera otro ins- trumento: 3.ª cuando en igual número lo aprueban unos y lo reprueban otros, debe prevalecer la parte aprobante; y en duda, juzgarse por la validez del acto teniendo presente que se da mas crédito á los instrumentales que afirman, que á los que niegan: 4.ª si el testigo que reprueba el instrumento, hubiere si- do puesto en él sin requerirlo por necesidad ó por precepto legal, basta esto para enervar ó destruir su fé si los demás no deponen de positivo por él. 5.ª si algunos de los testigos instrumentales dicen que no se acuerdan si presenciaron ó no, el acto de la celebracion, en este caso no debilita su fé, porque nada afirman contra él.

„Tercero: que se espese en el inventario el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye; como se hace en cualquiera otro instrumento; pues de lo contrario será nulo. La razon es, porque co- mo para gozar el heredero del beneficio que le

concede la ley para hacer el inventario debe justificar haberlo principiado y cumplido dentro del término legal, no podrá hacer la prueba si carece del día, año y mes. Mas no es necesario individualizar las piezas de la casa en donde existen los muebles que cada día se inventaríen, sino la hora en que cada uno se principie y concluya, á fin de regular las dietas y salarios."

„Cuarto: que el heredero firme el inventario y si no sabe, lo haga por él un escribano: pero no obstante esta disposición legal, lo que se observa en la práctica es, que el heredero inventariante firme todos los días lo inventariado en ellos; y si no sabe escribir lo hace por él uno de los testigos á su ruego, autorizando el acto el escribano de la comision."

„Quinto: que el heredero jure haber ejecutado bien y fielmente el inventario, protestando añadir cualesquiera otros bienes ó efectos que en lo sucesivo se descubran, pertenecientes al cuerpo de la herencia; aunque por falta de este juramento no se anulará el inventario; pues solo lo exige la ley para excluir la presunción de haberse ocultado bienes, y para que si alguno alega ocultacion, tenga el cargo de probarla."

„Sexto: que el inventario se empiese y concluya en el término legal; esto es, dentro de los tres meses, si existieren los bienes de la herencia en el distrito del pueblo donde falleció el testador; pues hallándose en otra jurisdiccion puede el juez conceder un año á mas de los tres meses, debiendo advertirse que el heredero tiene obligacion de empesar el inventario dentro de treinta días, contados desde que supiese su nombramiento, los cuales se incluyen en dichos tres meses."

Estos son los requisitos fijados por la ley ó la constumbre; y formulados y explicados por Febrero.

§ VI.

¿QUIENES DEBEN HACER INVENTARIOS?

Sabemos que los deberes, so pena de no serlo, deben ser posibles en su cumplimiento; y por lo mismo, proporcionados á las capacidades de aquellos á quienes obligan: ni puede concebirse siquiera, cómo podian ser imposibles en algun sentido, para el obligado, y que sin embargo lo estuviera. En estas razones se funda el accioma legal de „á lo imposible nadie está obligado." Y apoyados en tales razones y acciomas vamos á explicar, quiénes deben y por tanto pueden hacer inventario. Las personas que deben y pueden hacer inventario son las pertenecientes á cualquiera de las cinco clases siguientes: 1.<sup>a</sup>, el heredero, sea simple y absolutamente instituido ó fideicomisario; 2.<sup>a</sup>, el tutor y curador; 3.<sup>a</sup>, el administrador de bienes ajenos; 4.<sup>a</sup>, el prelado eclesiástico; 5.<sup>a</sup>, el Fisco; y en una palabra, todos los que tienen que dar cuentas de bienes que se les entregan para su administracion, conservacion y arribo.

§ VII.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LOS INVENTARIOS?

Por el inventario se presume que todos los bienes contenidos en él, fueron de aquel por cuya muerte se hizo, aunque los efectos de esta suposicion recaen solamente en el que los puso, ó los mandó poner; y contra éste prueba de tal surte, que aun cuando él ó su heredero, aleguen ser suyos algunos de los bienes inventariados, no serán oídos, porque se

juzga que el que lo ejecutó, los donó á la persona á cuyo favor se hizo, y por esto no se admite prueba en contrario. Por el hecho de inventariarlos es visto confesar haber sido de aquel en cuyo nombre los inventarió; y en consecuencia, no puede ir en contra de su propia confesion; menos cuando en esta existen todos los requisitos que para su valor exigen las leyes; entre los cuales se cuenta la ciencia cierta conque ha sido hecho el inventario. De otra manera los habria anotado al apuntarlos.

Pero la anterior doctrina tiene las cinco siguientes limitaciones: 1.<sup>o</sup> cuando el que inventarió cosas suyas por hallarse entre las del difunto protestó al momento, que le pertenecian; y la razon es, porque lejos de poderse presumir la confesion y tener fuerza en contra del inventariante por la ciencia cierta que debe tener; la tiene contra la confusion de sus bienes con los del finado, y apoyado en el inventario mismo donde consta tal protesta ó distincion puede reclamarlos; 2.<sup>o</sup> cuando los bienes inventariados, son inmuebles, pues los de esta clase no se consideran donados, como los muebles; ó cuando se acredita lo contrario por vista ocular, cuya prueba es superior á todas; 3.<sup>o</sup> cuando gozando ó pudiendo tener el beneficio de restitucion, reclama esta misma restitucion, por haberlos inventariado inconsiderada é imprudentemente. Esta regla solo tiene por fundamento leyes romanas; y como estas no están vigentes entre nosotros caduca la regla. Además si la admitiéramos destruiriamos por su pie la donacion presunta de que antes nos hemos ocupado; 4.<sup>o</sup> cuando consta haber errado en la formacion del inventario, y hubo justa causa para haberse errado; pues estos casos gozan del beneficio de la restitucion como los menores; 5.<sup>o</sup> cuando los instrumentos legítimos y vista ocular, justifica no ser tanto los bienes cuantos son los inventariados, y

que por lo mismo deben abstraerse del cuerpo del inventario, los sobrantes por ser suyos.

Estos jamás prueban contra tercero, el cual, siempre que haga constar que son suyos algunos ó muchos de los bienes comprendidos en el inventario, debe ser reintegrado al momento; porque como no presenció su formacion ni fué citado para ella, no le puede perjudicar la confesion voluntaria y erronea ó maliciosa que hizo el heredero ó el que lo formalizó; á la manera que un libro de cuenta y razon que tiene alguno, hace fé y tiene valor en contra de él; pero no en contra de un tercero. Ley última del tít. 18 part. 3.<sup>a</sup>

Los inventarios producen otros efectos de que no nos es permitido ocuparnos por el caracter de esta obrita; pero que pueden verse en Febrero, Ayora y Murillo.

### § VIII.

#### ¿ES PRECISA LA ACEPTACION DE LA HERENCIA PARA QUE EL INVENTARIO TENGA VALOR CONTRA EL HEREDERO?

Dijimos en su respectivo lugar, que la ley concede á los herederos el derecho de deliberar y el de inventario, para que se resulvan á aceptar ó no la herencia; y esto basta para convencernos de que el inventario no incluye la aceptacion de la herencia, y que por lo mismo es indispensable la segunda para que el inventario tenga autoridad y valor contra el heredero. Mas oigamos sobre este punto á Febrero.

Por la mera formacion de inventario no se contempla aceptada la herencia; porque la aceptacion de la herencia es un hecho el cual no se presume, si no se prueba; y por consiguiente, el que afirme

que el heredero la aceptó, debe probarlo plena y concluyentemente; pues no basta las presunciones, conjeturas, ni pruebas equívocas. Un heredero, por ejemplo, puede formalizar el inventario, no porque haya aceptado la herencia, sino con el único fin de serciarse de su valor, para deliverar si ha de aceptarla ó no, por cuya razon no debe presumirse su aceptación por dicho acto. Pero si en el inventario se le llama heredero y lo consiente y lo afirma, puede presumirse que lo es en efecto, aunque el escribano por sí, le haya puesto este título. Esta doctrina tambien procede, á pesar de que sea cuantiosa la herencia, si bien en este caso bastan menores pruebas; y se amplia igualmente á los hijos siempre que se trate de perjuicio suyo; pues tratandose de su utilidad, se presumen herederos, á menos que se justifique lo contrario."

§ IX.

¿A QUÉ QUEDA OBLIGADO EL HEREDERO QUE HA HECHO EL INVENTARIO?

En su lugar respectivo probamos la obligacion que tiene el heredero de pagar las deudas del testador, ya porque representa su persona, y se transfieren en él todas las acciones que competian á aquel; ya tambien, porque el heredero aceptando la herencia, se dice que cuasi contrae con los acreedores y legatarios la obligacion de pagarles: pero si hace el inventario segun queda espuesto, solo queda obligado á lo que alcanza la herencia, segun las leyes 5 y 7 tít. 6 part. 6; pues el inventario en este caso, se supone hecho con el objeto de saber si le conviene ó nó al heredero aceptar la herencia. Y aunque pagase primero las mandas que las deudas,

de suerte que no le quedase mas que su cuarta falcidia, no deben los acreedores reconvenirle antes que á los legatarios; y solo podrá ser reconvenido por lo que falte hasta completar el importe de su cuarta, y nada mas; lo mismo procederá si ignorando que hubiese créditos privilegiados, paga antes á otros que no gocen de dicho privilegio; pues la ignorancia en este caso no es causa de una obligacion.

§ X.

¿EN QUÉ PENAS INCURRE EL HEREDERO POR HABER OCULTADO LOS BIENES HEREDITARIOS Ó PARTE DE ELLOS?

Ya hemos espuesto la doctrina legal sobre este punto en el párrafo 12 del capítulo 3.º de esta parte: y por tanto, para economizar repeticiones superfluas, nos abstenemos de volver á hablar sobre aquellas; y solo por via de método hemos tocado este punto.

§ XI.

¿ANTE QUÉ JUEZ Y EN QUÉ LUGAR DEBE HACERSE EL INVENTARIO?

Debe hacerse el inventario en el lugar donde estaba domiciliado el testador al tiempo de su muerte, y ante el juez de dicho lugar, si se hace judicialmente el inventario aunque los bienes hereditarios se hallen en distintos lugares; pues en tal caso debe dicho juez, espedir á instancia del heredero, requisitorias á las justicias en cuya jurisdiccion existan dichos bienes, para que los inventarien y le re-

— 254 —  
mitan originales, las diligencias practicadas á dicho efecto, para unirlas á las hechas, en su juzgado; y todo esto se entiende, segun Febrero, aun quando el testador haya fallecido fuera del territorio de aquella jurisdiccion. Pero si el difunto, en lugar de uno, tuviere dos domicilios sujetos á un comun soberano, pertenecerá la formacion del inventario, al juez del pueblo en que haya fallecido el difunto; es competente no solo por razon del domicilio, sino tambien de su muerte. Pero si esto no hubiera acaecido ni en uno, ni en otro deberá conocer del inventario y continuarlo el juez de cualquiera de los dos que lo prevenga; á menos que en uno de dichos domicilios hubiese vivido la mayor parte del año, en cuyo caso el juez del mismo y no el del otro es quien debe tomar conocimiento. Esta doctrina debe entenderse aun quando el testador sea aforado militar ó eclesiástico. Pues como dice el Sr. Conde de la Cañada: „no hay ley civil, ni entre los romanos la hubo, que determine que el inventario de los bienes de la herencia yacente se deba hacer por el juez, que fue del difunto.”

„Tampoco hay ley que decida por regla general que la herencia represente la persona del finado para todos los efectos que serian propios del mismo testador.”

El derecho romano, y el nuestro á su imitacion, habian considerado al inventario antes como al mismo testador, por una serie de ficciones caprichosas, extravagantes y ridiculas, que solo servian para casos particulares; pero jamás como de regla general. „Yo permitiria, dice el autor citado, para dar mayor convencimiento á la opinion de los que autorizan al juez eclesiástico, para hacer el inventario de la herencia del clérigo difunto, que lo representase con toda la propiedad imaginable, y sin embargo entendiera que aquellos bienes no gozaban del

— 255 —  
privilegio del fuero, y que lo habian perdido con la muerte de su poseedor.”

El autor que vengo citando, dá por pruebas de las anteriores verdades las siguientes: supone que el origen del privilegio eclesiástico, es la autoridad civil, lo que ciertamente es un error; pues los eclesiásticos y las cosas eclesiásticas son aforadas por pertenecer á una sociedad distinta de la civil y á esta misma; y segúndo la autoridad secular no ha criado, sino reconocido dicho fuero; y ademas de reconocerlo lo ha garantizado. \*Y tambien dá como prueba el que no hay otro título para poseer y gozar los bienes profanos, que el que nace de la potestad pública civil. . . .” Esto nada prueba respecto de la eclesiástica.

Los principios sentados por el autor son verdaderos, pero con sus pruebas patentiza que está envuelto en los errores de los que suponen nula la propiedad en su origen, ejercicios &c. si no dimana del derecho civil: yo he examinado esta cuestion bajo todos sus aspectos en mi primera parte, y para evitar repeticiones, á ella remito al lector.

La razon que yo creo mas toral para convencer de que los bienes aun de los eclesiásticos, deben ser inventariados por la autoridad civil, es: que los bienes particulares del eclesiástico no son de la Iglesia, y por lo mismo no gozan de fuero sino por el del propietario; luego muerto este cesa aquel en los bienes. No gozando ya el fuero deben estar sujetos á la autoridad secular, salvo los casos en que deje por herencia bienes eclesiásticos en cuyo supuesto como no son suyos nada vale lo que teste sobre ellos. Pero esto no prueba mas que la razon y nada contra la naturaleza.

§ XII.

¿QUÉ DEBE TRATARSE EN POS DEL INVENTARIO?

Los objetos del inventario son dos principales: el que á su vista el heredero se decida á aceptar ó repudiar la herencia, y el de saber con certeza, haya ó no aceptacion, el monto de la herencia: para así hacer la particion de ella, con cuanta igualdad equitativa se pueda. Por lo mismo despues del inventario, debemos ocuparnos de la tasacion y particion de los bienes inventariados.

CAPÍTULO V.

DE LA TASACION Y DIVISION DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

¿El inventario en que no se diga con precision y claridad el número, peso ó medida de lo inventariado, será nulo? ¿Cuándo será mejor hacer la tasacion de los bienes? ¿Qué es tasacion y cuantas son sus clases? ¿Quién puede hacerlas? ¿Qué cualidades deben tener los peritos? ¿Cómo deben hacer la tasacion? ¿Pueden los peritos delegar su encargo? De todo lo demas relativo á tasaciones. Examinaremos estas cuestiones en los párrafos siguientes.

§ I.

¿EL INVENTARIO EN QUE NO SE DIGA CON PRECISION Y CLARIDAD EL NÚMERO, PESO Y MEDIDA DE LO INVENTARIADO SERÁ VÁLIDO?

Son varios los autores que opinan que para que el inventario se diga rectamente formado, no es

necesario que los bienes inventariados se estimen, numeren, pesen, midan, ni describan con todas sus circunstancias, siempre que consten en él. No obstante, creo con Febrero, que será nulo el inventario, „cuando no se especifique con claridad y precision el precio, medida, número, y calidad; y así no solo se han de inventariar los bienes en los términos espuestos, sino tambien apreciar, sin que obste cualquiera costumbre, ó por mejor decir, cualquier abuso que haya en contrario; porque sin la valuacion no se puede proceder á la particion, pues ni las fincas son iguales, ni los muebles y semovientes de un mismo valor, especie y calidad, para que indistintamente se pueda aplicar uno á cada partícipe.” Mas esta doctrina no tendrá lugar cuando el difunto dejó valuados los bienes que tenia; en cuyo caso no hay necesidad de repetir la tasacion, á no ser que se probare que padeció alguna equivocacion en ella, ó que por alguna causa no hubo la rectitud debida.”

§ II.

¿CUÁNTO SERÁ MEJOR HACER LA TASACION DE LOS BIENES?

Inventariados los bienes debe procederse á su tasacion, aunque será mejor hacerla al mismo tiempo que el inventario; debiendo para ello ser citadas las partes, so pena de anularse el acto; á menos que los mismos interesados dieren comision á peritos para que la ejecuten sin su asistencia ni citacion, ó los hubieren elejido de unánime conformidad, en cuyo caso tampoco es aquella necesaria. Si la tasacion se hiciere al mismo tiempo que el inventario, bastará una sola citacion para entrambos actos; y si se ejecutare por separado, no se necesi-